



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

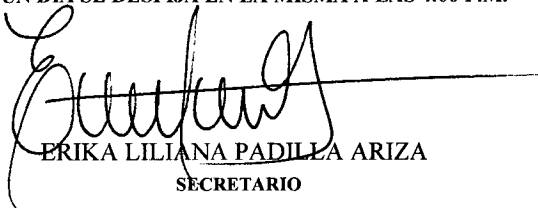
Fecha (dd/mm/aaaa): 13/03/2024

E: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso            | Demandante                               | Demandado                                                 | Descripción Actuación                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>2022 00121 00 | Ejecutivo Singular          | PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.             | CONSORCIO MORAS                                           | Auto termina proceso por Pago<br>TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA<br>ENTREGA DEPOSITOS                                                 | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00038 00 | Verbal                      | JOSE JULIAN MANTILLA GONZALEZ            | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.<br>E.S.P.               | Auto rechaza demanda                                                                                                                  | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00077 00 | Tutelas                     | SILVIA GOMEZ DIAZ                        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR<br>FAMILIAR - ICBF      | Auto admite incidente                                                                                                                 | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00239 00 | Ejecutivo Singular          | HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS<br>LTDA | DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA<br>INTEGRAL DIMEDI SAS | Auto resuelve renuncia poder<br>ACEPTA RENUNCIA PODER                                                                                 | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00239 00 | Ejecutivo Singular          | HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS<br>LTDA | DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA<br>INTEGRAL DIMEDI SAS | Auto pone en conocimiento<br>LAS RTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS                                                                    | 12/03/2024 |          |        |
| 68307 40 03 001<br>2023 00280 01 | Conflicto de<br>Competencia | CLINKER TRANSPORTES SAS                  | DRC ASOCIADOS SAS                                         | Auto pone en conocimiento<br>DETERMINA QUE EL CONOCIMIENTO DE LA<br>DEMANDA CORRESPONDE AL JUZGADO<br>CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GRIÓN | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00294 00 | Verbal                      | ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES            | JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIAS                              | Auto de Trámite<br>TIEN NOTIFICADO DEMANDADO - AGREGA<br>CONTESTACIONES - RECONOCE<br>PERSONERIAS                                     | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00294 00 | Verbal                      | ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES            | JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIAS                              | Auto admite demanda<br>LLAMAMIENTO EN GARANTIA                                                                                        | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2023 00338 00 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA                          | JHON ALFONSO SALAZAR REY                                  | Auto requiere<br>REQUIERE A PARTE DTE PARA QUE<br>MANIFIESTE SI CONTINUA EJECUCIÓN EN<br>COTRA DEL OTRO DEMANDADO                     | 12/03/2024 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2024 00047 00 | Divisorios                  | JOSUE PINZON FLOREZ                      | LINA MARIA PINZON FLOREZ                                  | Auto inadmite demanda                                                                                                                 | 12/03/2024 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

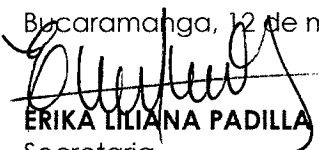
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00121-00  
Demandante: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.  
Demandados: CONSORCIO MORAS, MORAS INGENIEROS S.A.S. sigla JIM INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVAN MORA RESTREPO.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que en el presente proceso se encuentra embargado el remanente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en oralidad de Medellín, dentro del proceso allá radicado a la partida 050013103002-2022-00123-00 -archivo 046 del Cdno. 2 del expediente digital-.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, los apoderados judiciales de las partes -demandante y demandada-, solicitan conjuntamente la "Terminación del proceso por pago total de la obligación, valor que incluye costos y gastos procesales", manifestando a su vez que dicha obligación se pagará con los Depósitos Judiciales existentes en el proceso, razón por la cual solicitan "(...) Ruego a la Señora Juez el desglose de los mismos -Sic- **A FAVOR DE LA SOCIEDAD PANELES ESTRUCTURALES SAS, la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L (\$ 307.287.541.64) - A FAVOR DE LA DEMANDADA, el restante de los títulos en caso que existan**"; así como el levantamiento de las medidas decretadas y abstenerse de condenar en costas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para decidir al respecto toma en consideración el Despacho que, consultado el portal web del Banco Agrario a la fecha, obran los siguientes Depósitos judiciales para el presente proceso:

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |                          |                       |                    |               |                   |   |
|---------------------|----------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------|---------------|-------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA |                          | Número Identificación | 70085569           | Nombre        | JORGE MORA        |   |
|                     |                      |                          |                       |                    |               | Número de Títulos | 2 |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                   | Estado                | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor             |   |
| 460010001749504     | 9010007907           | PANES EST RUCTURALES SAS | IMPRESO ENTREGADO     | 28/11/2022         | NO APLICA     | \$ 25.045.84      |   |
| 460010001799324     | 9010007907           | PANES EST RUCTURALES SAS | IMPRESO ENTREGADO     | 16/08/2023         | NO APLICA     | \$ 307.262.496.00 |   |
| Total Valor         |                      |                          |                       |                    |               | \$ 307.287.541.84 |   |

Así las cosas, atendiendo la solicitud que conjuntamente formulan los apoderados judiciales de las partes -demandante y demandada-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales Nos. **460010001749504 por valor de \$25.045,64 y 460010001799324, por valor de \$307'262.496,00** -para un gran total de \$307'287.541,64-, a favor de la

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00121-00  
Demandante: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.  
Demandados: CONSORCIO MORAS, MORAS INGENIEROS S.A.S. sigla JIM INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVAN MORA RESTREPO.

sociedad demandante PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., sin condena en costas por haberlo solicitado así aquéllos.

Toda vez que la orden de pago que se dará a favor del demandante PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes -que para este año ascienden al importe de \$17.400.000- se impone que la misma tenga lugar mediante la funcionalidad de "pago con abono a cuenta", tal como lo dispone la Circular PCSJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; por manera que se **requerirá** al interesado para que informe el número de la cuenta a la que deba hacerse el pago, allegando al efecto una certificación de encontrarse activa, expedida por la respectiva entidad financiera.

De otra parte, como se encuentra embargado el remanente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en oralidad de Medellín, para el proceso distinguido con radicado 050013103002-2022-00123-00 -archivo 046 del Cdno. 2 del expediente digital-, de que dicha agencia judicial conoce, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dejándolas a disposición de la aludida Agencia Judicial.

Por último, como quiera que la solicitud de "*terminación por pago total de la obligación*" tiene como base la entrega de los títulos judiciales que ascienden a la suma total de **\$307'287.541,64**, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010<sup>1</sup> y al efecto, se fijará como tarifa de **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte demandante la suma de **\$3'072.876,00**.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo promovido por **PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.**, en contra del **CONSORCIO MORAS, MORAS INGENIEROS S.A.S. sigla JIM INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVAN MORA RESTREPO**, por pago total de la obligación; según lo manifestado conjuntamente por los apoderados judiciales.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales Nos. **460010001749504** por valor de **\$25.045,64** y **460010001799324** por valor de **\$307'262.496,00** -para un gran total de \$307'287.541,64-, a favor de la sociedad demandante PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Ley 1394 de 2010: "*El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (...)*"

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00121-00  
Demandante: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.  
Demandados: CONSORCIO MORAS, MORAS INGENIEROS S.A.S. sigla JIM INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVAN MORA RESTREPO.

**Parágrafo:** se requiere al demandante PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., para que informe el número de la cuenta a la que deba hacerse el pago, allegando al efecto una certificación de encontrarse activa, expedida por la respectiva entidad financiera.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en oralidad de Medellín, para el proceso distinguido con radicado 050013103002-2022-00123-00, de que dicha agencia judicial conoce; por embargo de remanente comunicado con oficio 772 del 12 de diciembre del 2022 -archivo 046 del Cdno. 2 del expediente digital-

Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

**QUINTO: FIJAR** como tarifa de **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte demandante, la suma de **\$3'072.876,00**, que deberá cancelar aquélla a órdenes del Juzgado; conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, previo diligenciamiento del formato de Constitución y Pago Depósito Judicial - Arancel Judicial, que al efecto expida esta agencia judicial.

**SEXTO:** En caso de no acreditarse el pago del arancel judicial, **REMÍTASE** al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Santander, copia auténtica de la presente providencia, una vez ésta cobre ejecutoria.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias en firme el presente auto.

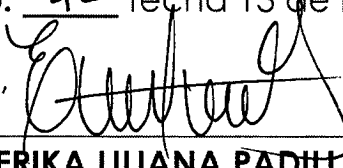
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 42 fecha 13 de marzo de 2024.

Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00038-00  
Proceso : Verbal-Servidumbre.  
Providencia : Rechazo  
Demandantes : JOSÉ JULIAN MANTILLA GONZÁLEZ Y OTRO  
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro.

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en auto del pasado 29 de febrero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

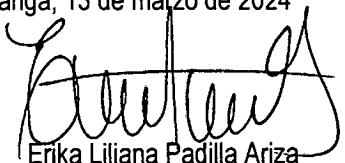
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL impetrada por JOSÉ JULIAN y DIANA STEPHANIE MANTILLA GONZÁLEZ, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P- ESSA E.S.P; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

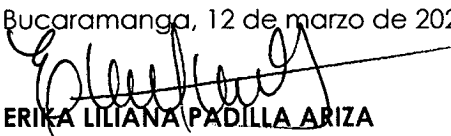
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado<br/>No. <u>42</u></p> <p>Bucaramanga, 13 de marzo de 2024</p> <p><br/>Erika Liliana Padilla Ariza<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Radicación: 2023-00239-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS LTDA.  
Demandada: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

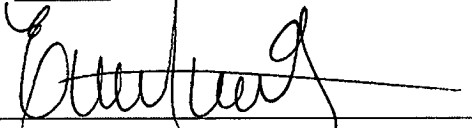
Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, así como la allegada por la Cámara de Comercio de Valledupar -relativas a medidas cautelares-, visibles en los archivos del 5 al 37 del cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 42 fecha 13 de marzo de 2024.

Secretaria,   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00239-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS LTDA.  
Demandada: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** que el abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO -quien obra como representante legal de la sociedad ARDILA ASESORES & CONSULTORES S.A.S.-, manifiesta al poder que le confiriera la entidad demandante HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MÉDICOS LTDA. y, teniendo en cuenta que se aportó la respectiva constancia de haber informado de dicha renuncia a su poderdante -archivo No. 5 del cuaderno No. 1 del expediente digital-, no hay lugar a enviar telegrama informando de ello.

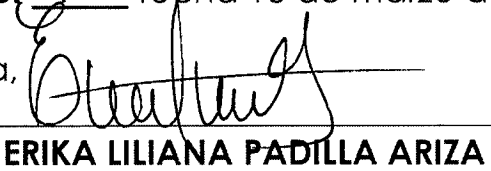
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

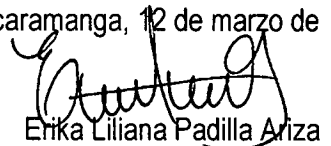
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 42 fecha 13 de marzo de 2024.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-4189-001-2023-00280-01  
Proceso : Conflicto de Competencia.  
Demandante : CLINKER TRANSPORTES.  
Demandado : DRC ASOCIADOS SAS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 6 de marzo de 2023 el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva interpuesta por CLINKER TRANSPORTES S.A.S., en contra de DRC ASOCIADOS S.A.S., señalando al efecto: *“Revisada la demanda se halla que el domicilio del demandante es en Lote 1 avenida 105, del Municipio de Girón - Santander, según consta en el certificado de existencia y representación legal y teniendo en cuenta que el factor de competencia que escoge el demandante es el lugar del cumplimiento de la obligación, se concluye que el pago de la obligación debe realizarse en el domicilio del demandante que es Lote 1 avenida 105, del Municipio de Girón -Santander”* y, en consecuencia, dispuso su remisión a los juzgados civiles municipales de Girón - Reparto, por considerar que son aquellos los competentes para conocer de la misma.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, mediante auto del 27 de octubre de 2023, trabó el conflicto negativo de competencia, señalando: *“carece pues de fundamento el Juez de Bucaramanga al declarar su falta de competencia en el asunto objeto de la presente providencia, pues al haberse presentado para cobro judicial las facturas báculo de ejecución con especificación del lugar de cumplimiento de la obligación en la demanda presentada, debió haber avocado conocimiento de esta Litis el togado homólogo, bajo el respeto de las partes a elegir de manera objetiva y clara los factores de competencia que designan a un Juez de la República como competente para el trámite de un encuadernamiento”*; con fundamento en lo cual concluyó que la elección hecha por la parte demandante vinculaba de manera directa al Juez de Bucaramanga, sin que pudiera éste desprenderse del conocimiento del asunto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o, por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer

caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

*“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:*

*a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.*

*b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y*

*c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”<sup>1</sup>.*

De este modo, tenemos que se trata, en el presente caso, de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P., faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia que los mismos hicieran.

Para dilucidar lo pertinente cumple tener en cuenta que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados para su ejercicio. Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Respecto de las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (....)”.

Empero, tratándose de asuntos originados en un negocio jurídico o que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

---

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00

Lo anterior para significar que para el caso de los procesos ejecutivos el factor para determinar la competencia está dado por el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones; de manera que, cuando se trata de una obligación que tiene respaldo en un título ejecutivo, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, siempre a elección del demandante.

Entonces, descendiendo al caso concreto ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- En primer término, se advierte que el escrito genitor está dirigido al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- REPARTO”, indicando “*es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, atendiendo que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga*”; por manera que, en principio, sería válida la escogencia del juez que hizo la parte actora.
- En segundo término, a partir del Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante, CLINKER TRANSPORTES S.A.S., se tiene que su objeto social es “*transporte de carga por carretera, transporte de materiales de construcción, mezclas asfálticas, agregados, concretos, materias primas, materiales pétreos y de arrastre de igual forma el transporte de maquinaria a nivel nacional y otras actividades complementarias al transporte de cualquier tipo o clase*” y, que su domicilio principal es en el Lote 1 Avenida 105 del Municipio de Girón- Santander -fl. 22 del archivo Digital N°001-.
- Con todo, revisados los títulos valores allegados como báculo de recaudo, se advierte que no se consignó en éstos que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la Ciudad de Bucaramanga; amén de lo cual tampoco se aportó con la demanda contrato alguno que dé cuenta de ello.

Atendiendo ésta última circunstancia, esto es, ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento de las obligaciones en los títulos valores de cuya ejecución se trata y, como quiera que se indicó expresamente en la demanda tomar en consideración para efectos de determinación de la competencia para conocer de la misma, el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación; se impone llenar dicho vacío en los términos establecidos en los artículos 621 y 876 del estatuto mercantil, en los cuales habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador del título o acreedor de los respectivos instrumentos negociales.

Sobre el particular conviene traer a colación lo señalado por la Corte suprema de Justicia en un caso de similares supuestos fácticos, mediante providencia CSJ AC1343-2021, en los siguientes términos:

*“ahora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3° del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el*

caratular exigido, **sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada** «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.» (Subraya y resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, como la creadora de las facturas cambiarias base de recaudo es la sociedad CLINKER TRANSPORTE S.A.S, cuyo domicilio principal es en el Lote 1 avenida 105, del municipio de Girón y como se invocó en la demanda estar determinando la competencia para conocer de la misma por el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación -pese a que resultara errada la consideración de corresponder el mismo a la ciudad de Bucaramanga-; resulta claro que el llamado a conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, en la que además se dispondrá remitir el expediente a dicha agencia judicial y comunicarle lo pertinente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

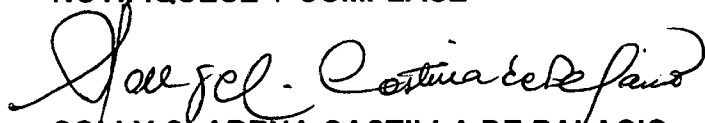
Por lo expuesto, se **RESUELVE**.

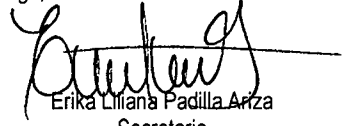
**PRIMERO. DECLARAR** que es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, el competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por CLINKER TRANSPORTES S.A.S, en contra de DCR ASOCIADOS S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón y comunicar lo decidido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**TERCERO:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No <b>42</b></p> <p align="center">Bucaramanga, 13 de marzo de 2024</p> <p align="center"><br/>Erika Liliana Padilla Arza<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Radicación: 2023-00294-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-  
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

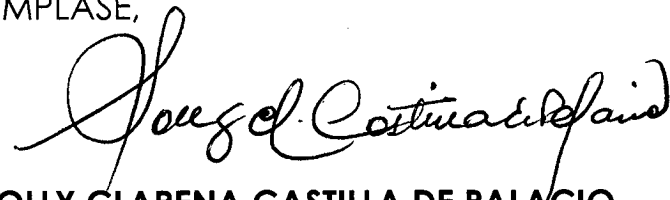
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formulan los demandados **H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. y C.L. EQUIPOS y CONSTRUCCION S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible en el archivo No. 1 del cuaderno denominado "C02LlamamientoGarantia" del expediente Digital

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de veinte (20) días.

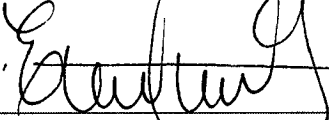
**TERCERO: TENGASE** como notificada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por anotación en estados, por ser la llamada en garantía también demandada en el presente proceso y encontrarse ésta debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 42** fecha 13 de marzo de 2024.

Secretaria,   
\_\_\_\_\_

**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00294-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-  
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. -archivo No. 11 del Cdno. principal del expediente Digital-.

Por su parte, por intermedio de los respectivos apoderados judiciales, los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegaron escritos de respuesta a la demanda, obrantes en los archivos Nos. 12 y 15 del cuaderno principal del expediente Digital.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida se dispondrá tener como notificada personalmente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. desde el 8 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, en la medida en que le fueron remitidos el escrito de demanda y sus anexos, la subsanación de la misma, la providencia que inadmitió, así como la que admitió la demanda y la de corrección de ésta última; al paso que se allegó la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, visible en el archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente digital.

De otra parte, los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus

---

<sup>1</sup> "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Radicación: 2023-00294-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-  
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

respectivos apoderados judiciales, allegaron en término escritos de respuesta a la demanda -archivos Nos. 12 y 15 del Cdno. principal del expediente Digital-; razón por la cual, se dispondrá agregarlas al informativo y en consecuencia de ello, se les reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho -habida cuenta que los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA, se notificaron personalmente-.

Por último, una vez vencido el término del traslado del llamamiento en garantía formulado por los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. y C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCION S.A.S., se continuará con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER** a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., como notificada personalmente desde el pasado 8 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** al informativo los escritos de respuesta a la demanda presentados en término por los apoderados judiciales de los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., visibles en los archivos Nos. 12 y 15 del cuaderno principal del expediente Digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, como apoderado judicial de los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y, a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades de los respectivos poderes -archivos Nos. 8, 9 del cuaderno principal y archivo No. 2 del cuaderno denominado "C02LlamamientoGarantia" del expediente Digital-.

Radicación: 2023-00294-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-  
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO:** una vez vencido el término del traslado del llamamiento en garantía formulado por MARITZA CONTRERAS GUERRERO, se continuará con el trámite del presente proceso.

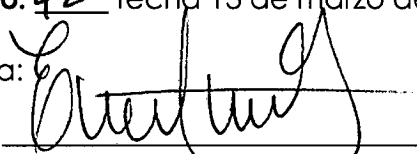
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 42** fecha 13 de marzo de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00338-00  
Proceso : Ejecutivo.  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A  
Demandado : SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S y otros.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Doce de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo informado por el apoderado de la demandada SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A., en cuyos términos la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, admitió a dicha entidad en proceso de Reorganización mediante auto del 4 de marzo de 2024, proferido dentro del Rad. No. 2023-INS-2259 de que la misma conoce; **SE REQUIERE** al BANCO DE BOGOTA S.A. –ejecutante-, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, esto es, de JHON ALFONSO SALAZAR REY; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ley 1116 de 2006.

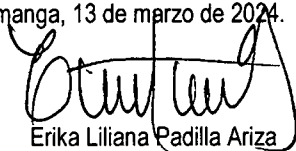
Ahora bien, dado que en atención a que fue admitida en proceso de reorganización, la demandada SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A. queda excluida de la presente ejecución, se abstiene el Despacho, por sustracción de materia, de tramitar la nulidad planteada en relación con la misma por indebida notificación.

Así mismo, **SE ORDENA OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, informándole de la existencia de este proceso y que se requirió a la parte demandante en cumplimiento de la norma en cita.

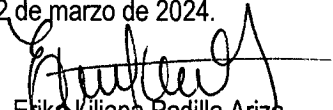
Cumplido lo anteriormente dispuesto, ENVÍESE el expediente o las respectivas copias del mismo, según sea el caso, para que haga parte del proceso de reorganización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>42</b>.</p> <p>Bucaramanga, 13 de marzo de 2024.</p> <p><br/>Erika Liliana Padilla Ariza<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2024-00047-00  
Proceso : Divisorio  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : JOSUE PINZÓN FLOREZ  
Demandado : ANA FRANCISCA FLOREZ DE PINZÓN YOTROS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 406 del C.G.P., lo hace de manera especial para el proceso divisorio.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se informa cómo se obtuvo conocimiento de la dirección electrónica donde reciben notificación los demandados, lo cual se impone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022; en relación con lo cual deberá allegarse evidencia, particularmente las comunicaciones que les hayan sido remitidas a aquéllos.
2. No se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Se echa de menos certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, cuya fecha de expedición no supere el mes.

Habrà de pronunciarse expresamente la parte interesada frente a cada uno de dichos reparos y aportar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atienda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVISIÓN** impetrada, mediante apoderado judicial, por JOSUE PIZÓN FLÓREZ, en contra de MAGALY, LINA MARÍA, MARIENY,

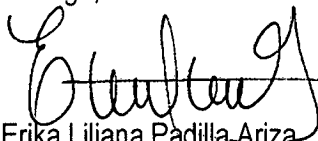
ARIEL y ANA FRANCISCA PINZÓN FLÓRE; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>12</b></p> <p>Bucaramanga, 13 de marzo de 2024</p>  <p>Erika Liliana Padilla-Ariza<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|